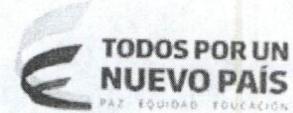




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500370691



20175500370691

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C
AMONAL KM 1 No. 10 - 45
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11529** de **12/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

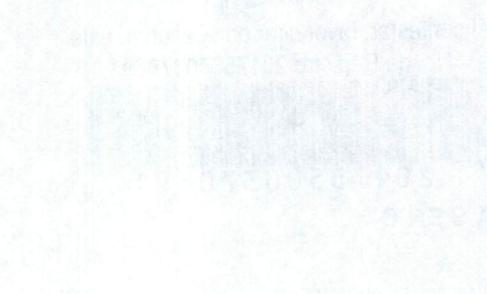
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

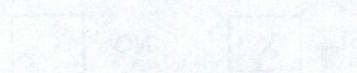
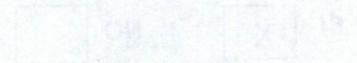
Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



RESUMEN

Se estudió el efecto de la suplementación con purinas y triptófano en el crecimiento y desarrollo de larvas de la mosca de la fruta (*Drosophila melanogaster*). Se utilizaron dietas con diferentes niveles de purinas y triptófano. Los resultados mostraron que la suplementación con purinas y triptófano aumentó el tiempo de vida y el número de descendientes por larva.



INTRODUCCIÓN

Las purinas y el triptófano son aminoácidos esenciales para el crecimiento y desarrollo de las larvas de la mosca de la fruta. En este estudio se evaluó el efecto de la suplementación con purinas y triptófano en el tiempo de vida y el número de descendientes por larva.

529

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN N° 11529 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** Identificada con el NIT 8001335914.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 1529 del 17 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 3 de noviembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289718 al vehículo de placa TKD-489, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914, por transgredir presuntamente el código de infracción 532, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914, por la presunta transgresión al código de infracción 532, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo el día 20 de septiembre de 2016 conforme certificación de la empresa de 472.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-084706-2 el 4 de octubre de 2016, el apoderado de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 8001335914

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

Situado en el escrito de descargos se encuentra un acápite en el que la apoderada de la empresa investigada, concluye lo siguiente:

(...) PRIMERO: Al señor conductor JAIRO BETANCOURT GRANADA, identificado con la CC.No.98.465.423, actor directo de las infracciones relacionadas en las investigaciones administrativas NO se le logro tomar DESCARGOS, por los hechos investigados; ya que actualmente está vinculado el conductor objeto de la infracción con la empresa de servicio público TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SAS, pero fue imposible la toma de dichos DESCARGOS.

SEGUNDO: Referido automotor de matriculas TKD489, es propiedad del señor JAIRO BETANCOURT GRANADA, identificado con la CC.No.98.465.423; y aun se encuentra vinculado con la empresa de setvicio público TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SAS., desde el pasado 5 de SEPTIEMBRE DE 2006.

TERCERO: Analizando en la línea del tiempo la infracción relacionada en la Resolución objeto de investigación fue impuesta el 3 de NOVIEMBRE DE 2014 y el conductor JAIRO BETANCOURT GRANADA, identificado con la CC.No.98.465.423, después de los hechos relacionados manifiesta expresamente haber cancelado un comparendo de transito de esta naturaleza pero que no ubica el documento que acredita dicho pago.

(...)

QUINTO El informe de infracciones de tránsito No.289718, se expone en literalidad del policía de tránsito que: "ANEXO ENTREVISTA y ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO No. 1132". Es decir, no deja expreso con claridad al manifestar que se entiende por "ANEXO ENTREVISTA".. Situación fáctica que denoto varios interrogantes tales como: "A cuantas personas en total se refería que se transportaban sin el lleno de requisitos??" "Sí existió una actuación negligente por parte del policía de tránsito, cuando NO se dejo probado si estas "personas", abandonaron el automotor conforme a la presunta infracción cometida??... O sí, por el contrario continuaron a bordo del rodante público cometiendo la infracción con el consentimiento del funcionario policial de tránsito??"

Por lo tanto, existe un "vacío sancionatorio" como elemento objetivo de la infracción; al imponer informe de infracción por presunta trasgresión de tránsito y dejando a consideración del infractor la "continuidad en el tiempo" de la trasgresión normativa impuesta. Es decir, NO SE CUMPLIÓ lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, que anota:

(...)

La buena fe como precepto constitucional que al tenor del artículo 83 de la constitución política que al literal argumenta: "DE LA PROTECCION Y APLICACION

RESOLUCIÓN N° 11529 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C**, identificada con el NIT 8001335914

DE LOS DERECHOS. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de los autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(...)

Traslado de la Infracción Administrativa:

Conforme se ha esgrimido y expuesto en la presente contestación de la formulación de cargos y frente a la discrecionalidad del tenor normativo tratándose de las regulaciones de tránsito e investigaciones de carácter administrativo, con las pruebas aportadas y los argumentos exclamados, se estudie la posibilidad del traslado de (os informes de infracciones de tránsito No.370322 y No.370323, al conductor CARLOS ARTURO POLO BOHORUEZ, identificado con la CC.No.7.456.194, como actor directo de las infracciones relacionadas en las investigaciones administrativas; al propietario y/o tenedor del vehículo con matrícula TKD489, por las maniobras fraudulentas expuestas en la presente contestación, ya que NUNCA NOTIFICARON E INFORMARON de referidos comparendos a la empresa de servicio. (...)

Finalmente solicita ser exonerada de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N°

del

11529

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 8001335914

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289718 de 3 de noviembre de 2014.

2. Entrevista realizada a pasajeros.

Solicitadas:

- Declaración del policía que elaboró el IUIT.

Aportadas:

- Copia de registro al RUNT del señor JAIRO BETANCOURT GRANADA.
- Copia de extracto de contrato N° 1132.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

RESOLUCIÓN N° 11529 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 8001335914

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N°

del

11529

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 8001335914

supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure ei de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por la empresa investigada:

- Valga anotar que no reposan en el expediente las pruebas relacionadas en los descargos presentados por la empresa investigada, es decir no las allegó, motivo por el cual el despacho no se pronunciará al respecto.
- Entrevista a pasajeros: es documento pertinente y conducente ya que en el mismo se encuentra información esencial para verificar las condiciones en las que se prestó el servicio a fin de concluir si existió o no irregularidad, por lo tanto, se tendrá en cuenta su contenido.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 289718 de 3 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 1129 del 12 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914*

investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 289718 de 3 de noviembre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con NIT 8001335914, mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 532.

El despacho no comparte las razones expuestas por el apoderado de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N°

del

529

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta*

RESOLUCIÓN N° 11529 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 289718 de 3 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del 11529 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 289718 de 3 de noviembre de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, y prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte, por lo cual no se recibe el descargo respecto a no existir fundamento probatorio y jurídico para la formulación del cargo.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el N.I.T 8001335914, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **289718 de 3 de noviembre de 2014**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 41117 del 23 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 8001335914

DE LA INMOVILIZACIÓN

Al tener el carácter de medida preventiva, la inmovilización no es obligatoria como pretende hacerlo ver la investiga cuando manifiesta inconformidad por no haberse inmovilizado el vehículo objeto de imposición del IUIT, pues si la inmovilización no se efectuó no fue por falta de voluntad del agente de tránsito, sino porque, puede suceder que por circunstancias ajenas a su voluntad, no se hayan contado con los medios idóneos para efectuar dicha inmovilización, sea por falta de grúa, por no disponibilidad de parqueaderos o situaciones afines.

BUENA FE

Frente al argumento de la empresa donde refiere el principio constitucional de la buena fe se le informa que el mismo no tiene aplicabilidad dentro del derecho administrativo sancionador por reposar sobre su órbita la carga de la prueba teniendo entonces la posibilidad de demostrar desde el punto de vista probatorio la no comisión de los hechos materia de investigación, motivo por el cual no es de recibo el descargo presentado.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente. por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del 11529

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 800.1335914

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

RESOLUCIÓN N° 11529 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor: **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)" ESPECIAL

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Servicio Público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C identificada con el NIT 8001335914

marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En este orden de ideas, es claro que el la empresa hoy investigada vulneró las normas de transporte al expedir un extracto de contrato sin la existencia previa de un contrato de prestación de transporte, a su vez, es de aclarar que le corresponde a las empresas vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001, por lo cual concluimos que la expedición del mismo sin la existencia previa de un contrato genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del mismo.

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su art artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. *Nombre de la entidad contratante.*
2. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
3. *Objeto del contrato.*
4. *Origen y destino.*
5. *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001, por lo cual concluimos que a falta de éste como en el presente caso, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del mismo.

Ahora bien, la empresa investigada cuestiona el procedimiento del policía al elaborar el IUIT argumentando que no verificó si los pasajeros del vehículo se bajaron o no del mismo ni cuantos se movilizaban, lo cual en nada desvirtúa los hechos investigados, pues no se demostró que se hubiera suscrito, previo a la prestación del servicio, contrato de transporte especial, es más dentro del expediente se encuentra un documento llamado "contrato ocasional de transporte especial de pasajeros por carreteras" el cual analizado no contiene dato alguno respecto de el o los contratantes, ni fechas de inicio, vencimiento ni suscripción, así como tampoco valor del contrato, entre otros, es decir, NO EXISTE CONTRATO que respalde la expedición del extracto aludido por el policía; aunado a ello, en la entrevista realizada por el agente, a pesar de que el contratante conocía a los pasajeros del vehículo, manifestó claramente que **no había celebrado previamente ningún tipo de contrato para el transporte**, y que además había cancelado la suma de \$2.000.000 por el servicio de transporte directamente al conductor, situación que permite concluir que el tipo de servicio que se prestó no estaba autorizado toda vez que no hubo contrato previo que lo sustentara.

RESOLUCIÓN N° 71529 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

En el mismo sentido, los pasajeros manifestaron que se canceló por el transporte directamente al conductor, lo cual transgrede lo dispuesto en la Resolución 4693 de 2009 bajo el entendido que no se puede contratar directamente con el conductor o propietario el servicio de transporte como vemos a continuación:

"(...) Artículo 1°. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001

(...)

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. (...)

(Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de expedir Extracto de Contrato sin la existencia del mismo, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pliricitado.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 289718 el vehículo de placas TKD-489 en el momento de los hechos portaba un extracto de contrato sin que existiera contrato previo de prestación de servicio de transporte, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: *"Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.."* Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, el extracto de contrato, se concluye que **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 289718 de 3 de noviembre de 2014 impuesto al vehículo de placas TKD-489 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.(...)"*, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

RESOLUCIÓN N°

del

1 1 5 2 9

1 2 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

"(...) CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas TKD-489 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289718 de 3 de noviembre de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 11529 del 2 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor JUAN RAMON ANGARITA ROMERO identificado con CC. 13.493.074 de Cúcuta con T.P. 251.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** Identificada con el NIT 8001335914, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 532 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$6.160.000), a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** Identificada con el NIT 8001335914 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUJ, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo

RESOLUCIÓN N°

del 11529

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 289718 de fecha 3 de noviembre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914 en la Ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR** en la **BARRIO 13 DE JUNIO TRANSVERSAL 69 No. 32 B- 20**, o al correo electrónico **trans-hernandez@hotmail.com** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

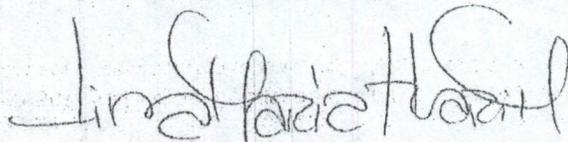
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

11529

12 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41117 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C** identificada con el NIT 8001335914

30/3/2017

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La información presentada es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre	TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S. EN C
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matricula	0008149806
Identificación	NIT 800133591 - 4
Último Año Renovado	2004
Fecha de Matricula	19910523
Fecha de Vigencia	20100220
Estado de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Tarifa Arancel	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

652101 TRANSPORTE METROPOLITANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	B/OJE CARRETERA PPAL., DG 21. #45A 50
Teléfono Comercial	0000000000000000006627338
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	MAMONAL KM. 1 #10-45
Teléfono Fiscal	
Código Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RM
		TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ & CIA	CARTAGENA	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contactarnos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosmarquez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500304681



Bogotá, 12-04-2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C

BARRIO 13 DE JUNIO TRANSVERSAL 69 No 32 B - 20

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11529** de 12-04-2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\1-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1955

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILL.

1955

TO THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILL.

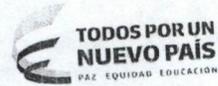
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILL.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500329741



Bogotá, 20/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C
MAMONAL KM 1 No. 10 -45
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11529** de **12/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11512_NUEVO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

CLARK COUNTY AERIAL PHOTOGRAPHERS
CLARK COUNTY AERIAL PHOTOGRAPHERS
CLARK COUNTY AERIAL PHOTOGRAPHERS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S EN C
AMONAL KM 1 No. 10 - 45
CARTAGENA - BOLIVAR



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN752201024CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S
 Dirección: AMONAL KM 1 No. 10 -

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 04/05/2017 15:19:08

Más información en: www.serviciospostales.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.:			C.C.:		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		



CALLE 37 #28B-21
 Tel: 26933370

